

Lo común entre la autoridad civil y eclesiástica en materia de patrimonio histórico de la Iglesia

Juan Artilés Sánchez

I. 1.0.- No podríamos obtener una conclusión acertada de este enunciado, si no conociéramos previamente la finca matriz, llamada PODER o SOBERANÍA, de la que nuestra rúbrica es una segregación. LA SOBERANÍA se ha visto a través de la historia mucho más zarandeada por las leyes de turno que el mismo suelo nacional por las leyes de suelo, de acuerdo con el partido de turno.

1.1. Desde el nacimiento de los Estados Modernos han sido indubitados los elementos *esenciales* de todo *Estado*: pueblo, territorio y ordenamiento jurídico; y como objeto formal o alma del mismo la SOBERANÍA. En primer lugar había que “crear” la naturaleza jurídica de este objeto formal. Jugó un papel muy importante en esta tarea la obra de Maquiavelo, titulada *EL PRINCIPE*. Para ello los politólogos del momento fueron fundiendo en un rol los distintos derechos (procesal, financiero, penal, político, administrativo, público etc.), en un intento de hallar el patrimonio jurídico del alma del Estado o soberanía. Ésta según Maquiavelo sería ilimitada e independiente de toda ética y moral: *es necesario que un príncipe sepa actuar según convenga, como bestia y como hombre*¹. Y este otro: *por consiguiente un señor prudente no puede, ni debe, mantener la palabra dada cuando tal cumplimiento se vuelva en contra suya y hayan desaparecido los motivos que le obligaron a darla*². Incluso sin limitación de medios: *procure pues el príncipe ganar y conservar el estado: los medios serán siempre juzgados honorables y ganados por todos; ya que el vulgo se deja cautivar por las*

1 MAQUIAVELO, *Principe*, ed. Tecnos, Madrid, 1988, p. 70.

2 *Ibidem*, p. 71.

*apariencias y éxito, y en el mundo no hay más que vulgo, y los pocos no tienen sitio cuando la mayoría tiene donde apoyarse*³.

1.2. El otro extremo a determinar en este inicio de los estados modernos fue quién o qué asumiría la SOBERANÍA, a quién o a qué se le bautizaría con el nombre de rey, monarca, príncipe o asamblea soberana. En momento alguno se pensó en el **PUEBLO**, origen “inmediato” de la SOBERANÍA o PODER, y su **titular nato**⁴, que hubiera sido lo correcto.

Soberanía más tarde *ungida* por el Leviatán de Thomas Hobbes.

1.3. A Thomas Hobbes hemos de leerlo en el trasfondo de su ambiente. Escribe Zubiri: “*el hombre se encuentra con un lenguaje, con instituciones, usos, costumbres*”⁵; contexto que en el siglo XVIII llamaron formas de cultura, y ahora “alma de los pueblos”, **condicionante** inconsciente del consciente de cualquier autor a la hora de pensar y escribir. Para Hegel, continúa afirmando Zubiri, “*la historia y la sociedad entera, el espíritu objetivo, van pasando sobre los individuos y los va absorbiendo*”⁶. Quiérase o no, el contexto social termina por definir con sus ondas subliminales la realidad política de cada momento, por esto nos es necesario conocer el *espíritu objetivo* de Thomas Hobbes para interpretarlo a él y a sus escritos.

Espíritu objetivo de Thomas Hobbes:

1.4. María Estuardo había sido condenada a muerte y ejecutada un año antes de que él naciera, había asistido a los enfrentamientos entre Carlos I y el Parlamento inglés, con el consiguiente **regicidio**. Con este motivo Hobbes hubo de huir a París, donde quedó once años. La doctrina política reinante en Francia entonces era la calvinista. Enrique IV, padre de la dinastía borbónica, fue cal-

3 *Ibidem*, p. 73.

4 “*Nos vero defendimus ut longe probabilius in exoriente societate civili subjectum naturalem auctoritatis esse communitatem... Haec sententia usque ad saec. XIX ab omnibus Scholasticis sustinetur subjectum naturale auctoritatis esse communitatem*”, Ireneo GONZÁLEZ, *Philosophiae Scholasticae Summa, III*, id. La Editorial Católica S.A., Madrid, 1952, pp. 762-63.

5 Xavier ZUBIRI, *El hombre*, ed. Alianza Editorial, 1984, p. 261.

6 *Ibidem*, p. 262.

vinista, a él se le atribuye la frase “París bien vale una misa”. De aquí que Thomas escogiera como quicio de su filosofía la doctrina de Calvino: “*probar que el Reino de Dios, tan frecuentemente mencionado en las Escrituras, es la Iglesia presente, es el mayor y principal abuso de las Escrituras*”⁷. De este error, añade, ha nacido la distinción entre leyes civiles y canónicas, entre el poder temporal y el espiritual: “*dos palabras traídas al mundo para que los hombres vean doble y confundan a su legítimo soberano*”⁸. Y es que “**el Reino de Dios aún no ha llegado**”, dice; y por tanto, sólo hay un soberano, y éste civil, *que tiene el poder supremo en todas las causas, tanto eclesiásticas como civiles*⁹. Y añade: *Por esta razón los reyes cristianos siguen siendo los pastores supremos de su pueblo, y tienen potestad para ordenar a los pastores que les plazca para que enseñen en la Iglesia*¹⁰. El “Credo de Calvino” pasaba a ser así para el Estado su “**Fe política**”, durante los siglos XVII-XVIII. El Tribunal de la Inquisición estuvo siempre al servicio de la FE POLÍTICA, y no de la Fe Católica. Prueba de ello el lugar del último recurso: **Madrid y no Roma**. De haber sido un tribunal eclesiástico, la instancia suprema hubiera sido Roma. En nuestra diócesis hubo intentos de oposición a la soberanía absolutista y exclusivista del monarca. El obispo Martínez Plaza y nuestro cabildo catedral se enfrentaron a las autoridades locales en defensa de la jurisdicción privativa de la Iglesia en materias espirituales y anejas, y no sólo sobre las estrictamente espirituales, como defendía la oposición. Un botón de muestra de la soberanía absolutista real: el cabildo catedral no pudo señalar el día para la ordenación episcopal de Mons. Encina, 1808, en la catedral de Santa Ana, mientras que el Rey no diera su consentimiento.

Traspaso de soberanía

1.5. El regicidio de Luis XVI fue todo un símbolo o mito que certificaba el paso de la soberanía popular civil de manos de la corona real al resto de los órganos del Estado (cámara, administración pública, jueces, etc.) según cada época, y todo ello sin contar con el **Pueblo**, único titular, como se quiso simbolizar en el grabado de Fious, al presentar los verdugos la cabeza del Monarca

7 Thomas HOBBS, *Leviatán*, ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1980, p. 501.

8 *Ibidem*, p. 338.

9 *Ibidem*, p. 454.

10 *Ibidem*, p. 448.

recién degollada a los sublevados desde el estrado. **La SOBERANÍA** integral seguía secuestrada por los revolucionarios de turno.

1.6. Hasta entonces la sociedad estaba dividida en grados comunicados: nobleza, clero y pueblo llano o tercer estado, que lo constituía la burguesía liberal, y no toda ella. Fue ésta la que tomó la dirección del movimiento político en los Estados Generales, donde se elaboraron la constitución y los cuerpos legislativos, enterrando de esta manera *El Antiguo Régimen*, y con ello al Rey, como titular de la soberanía absolutista. El 17 de enero 1795 se aprobó la condena a muerte del Rey, ejecutada dos días después. Con ello la soberanía política pasaba ya de manos del Rey a un órgano del Estado o sección del Pueblo, la de la burguesía; y, mientras, el Pueblo aparcado.

El **voto** no era todavía universal¹¹.

1.7. La “Revolución” no cambió pues en nada la filosofía o ciencia política en su esencia, obstinada en la defensa de un **solo** soberano en cada territorio. Fue Napoleón quien cursó órdenes a su hermano José para que impidiera en lo que estuviera de su parte la elección de un nuevo sucesor de Pedro a la muerte de Pío VI; era aquella una oportunidad para suprimir de una vez al soberano espiritual. El Papa León XIII, en su encíclica **Diuturnum**, fechada el día 29 de junio 1881, dedicada a tratar el tema del origen del poder civil, se opuso a esta política de jurisdicción única y exclusiva: *reconoce y declara, escribe, que las materias tocantes al orden civil pertenecen al poder y a la suprema autoridad de aquellos; pero en las que pertenecen simultáneamente, aunque por diversa razón, a la potestad civil y a la eclesiástica, quiere la Iglesia que procedan de común acuerdo y reine entre ellas la concordia para que por medio de ésta se eviten contiendas desastrosas para las dos partes*¹². No obstante, las constituciones seguirán ancladas en la **única soberanía**, y entre éstas se puede contar la Constitución Española de 1931. En su artículo 26 establecía: *quedan disueltas aquellas órdenes religiosas que estatutariamente además de los votos canónicos tengan otro especial de obediencia a autoridad distinta a la legítima de España. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes*.

11 Vicente PALACIO ATARD, *Manual de Historia Universal*, t.V, 3ª ed., Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1982, pp. 3-37.

12 LEÓN XIII, enc. *Diuturnum*, Colección de Encíclicas-Acción Católica, 1962 n. 27.

1.8. La SOBERANÍA sería pues el “dorado” de los políticos de turno. Muy pronto el Poder Ejecutivo, una vez quitado del medio el monarca, luchará por hacerse con la soberanía hasta entonces monárquica, convirtiéndose con ello en el heredero del Rey, y en el único titular del derecho público, en sintonía con la doctrina hobesiana. El Pueblo seguía ausente de todo este juego social, al reducir el **derecho a voto sólo a una parte del Pueblo**. La lucha por la única soberanía no bajaba sables, y para ello se inventan lo de la “representación nacional”, *fundada en la idea de que la soberanía no pertenece indivisa a los ciudadanos, sino a la nación, es decir, a la colectividad de ciudadanos considerado como un ser real distinto a los individuos que la componen*¹³. Nación que no es el Pueblo, sino un ente distinto a éste. Todavía se sigue cuestionando la objetividad, no la legalidad, de las democracias representativas actuales.

1.9. **La soberanía religiosa** continuaría en arresto domiciliario, sin más derechos que el de la clandestinidad, tirada a los pies del **soberano civil**, en demanda de las migajas que cayeran y cayeren de su mesa, siendo así que el espacio público debería estar compartido entre ambas soberanías, la temporal y la espiritual: **iguales, independientes, y oponibles**, entre sí, aunque en diálogo entre ellas.

II. EL PUEBLO

2.1. El único titular de la *Soberanía Plural* era, es y será el **Pueblo**, como realidad social, todavía no política, ni politizada, no estado, ni manipulada por los revolucionarios de turno, sino como realidad familiar, como la ideó Bossuet en su obra “Politique tirée de propres paroles de l’Ecriture sainte”.

2.2. El Pueblo es por naturaleza bicéfalo: civil y religioso. En frase de Tertuliano: *nuestra alma es “naturaliter cristiana”*¹⁴, y si es la de cada hombre, también lo ha de ser, de igual modo, la de la colectividad formada por cada uno de los ciudadanos. Acentuamos la dimensión *religiosa* en esta nuestra ponencia, porque la *civil goza* ya de plena presencia en la vida social, desde siempre, por lo que no necesita defensa.

13 Maurice DUVERGER, *Instituciones políticas y Derecho Constitucional*, ed. Ariel Demos, Ciencia Política, Barcelona, 1980, p. 74.

14 Apologético, 17,6.

2.3.- Cuando hablamos aquí de dimensión **religiosa** incluimos en esta rúbrica todas las religiones no cristianas, e incluso las Iglesias en sentido impropio e Iglesias en sentido propio, ya que todos participamos, aunque de modo diferente del mismo Espíritu de salvación en Jesucristo por medio de su Espíritu¹⁵. Dimensión religiosa, personal y colectiva, que adquiere su origen jurídico inmediato en la “Dignidad de la Persona Humana”; y más en concreto en la decisión libre del ciudadano, que ha elegido su religión. Ignorar la dimensión religiosa, no darle valor legal, no permitirle su carácter **público**, sería un atentado a uno de los derechos fundamentales del ciudadano, como es el de la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades¹⁶. Este mismo derecho lo reivindicó el Consejo de las Conferencias Episcopales de Europa con ocasión del borrador de la “Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, en un comunicado: *...La que omite reconocer a las Iglesias y comunidades religiosas como tales una relevancia jurídica e institucional propia*¹⁷.

2.4. De la dimensión religiosa *personal* hablan:

a) Freud en su carta al editor del periódico “Judiche Presentale Zürich”: *Puedo declarar que estoy tan alejado de la Religión judía como de todas las demás; en otras palabras: las considero sumamente importantes como objeto de interés científico, pero no me atañen sentimentalmente en lo más mínimo. En cambio siempre tuve un poderoso sentimiento de comunidad con mi pueblo, sentimiento que también he nutrido en mis hijos. Todos seguimos perteneciendo a la confesión judía*¹⁸.

b) C. G. Jung, en su obra “Psicología y Religión”: *Mas una cosa tengo por segura: el hombre moderno –no importa si es o no protestante– ha perdido la protección de los muros de la Iglesia que desde los días de Roma se habían erigido y fortificado cuidadosamente; y debido a esa pérdida se ha acercado a la zona ígnea destructora y creadora del mundo. Y añade: La vida se ha vuelto más veloz e intensa y nuestro mundo se ve sacudido e inundado por olas de inquietud y miedo*¹⁹.

15 Congr. Doctrina de la Fe, *Unidad y universalidad salvífica de Jesucristo y de la Iglesia*, n. 2, 6-VIII-2000 (cfr. Ecclesia, n. 3014, 16-IX-2000. p. 29).

16 CE, art. 16.

17 Ecclesia, n. 3021, 4 noviembre 2000, p. 31.

18 FREUD, *Obras Completas T. III*, Biblioteca Nueva, Madrid, 1973, CXXVIII, p. 3.228.

19 Carl GUSTAV JUNG, *Psicología de la Religión*, Fondo de Cultura y Economía, México, 1980, p. 81.

Xavier Zubiri: *El hombre, dicho en término de tesis, es experiencia de Dios*²⁰.

2.5. Y de la religiosidad **colectiva** escriben:

d) El Dr. Anwander, profesor en Historia de las Religiones, de la Universidad de Munich: *interesa establecer, dice, que, desde hace ya tiempo, los principales historiadores de la religión, así como los etnólogos y filósofos de la cultura, están convencidos de que ningún pueblo (primitivo) carece en absoluto de religión. Y añade: se admite comúnmente que desde el principio de su existencia el homo sapiens poseyó instituciones religiosas y se puso en relación con lo "sobrenatural"*²¹.

e) Pierre Grimal: *La diosa tierra, divinidad que los historiadores encuentran en todas las civilizaciones y a la que consideran una de las más antiguas de la humanidad. César consideró la necesidad de añadir un dios padre, recopilando experiencias religiosas encontradas en todos los países conquistados al que llamó dios de los muertos. Fue el senado el que concedió a César el título de Augustus, augur=divinidad. Fue a partir de su muerte cuando ya se empezó a divinizarle; y más tarde a Octavio, con lo que el poder terreno y divino se concentraba primero en el príncipe y más tarde en el emperador, pasando a soberano absoluto*²².

f) Roger Garaudy: *El mundo occidental necesita más que nunca una fe que responda a las cuestiones fundamentales de nuestro tiempo: la de la elección, en todas las dimensiones de nuestra vida, entre lo mercantil y lo sacerdotal, lo único que, en medio del caos actual del sinsentido y de la violencia, nos podría permitir volver a dar sentido a la vida de miles de millones de personas, suscitando en ellas la fuerza suficiente para salir de esta selva*²³.

En conclusión:

2.6. Si al **Pueblo** se le aborta el ente religioso como ente público y soberano, estaríamos ante un fratricidio social y político, ante "un Caín y un Abel",

20 Xavier ZUBIRI, *El hombre y Dios*, Alianza editorial. Madrid, 1985, pp. 209-210.

21 Antón ANWANDER, *El Problema de los Pueblos Ateos. El Ateísmo Contemporáneo*, vol. I, T II, ed. Cristiandad, Madrid, 1967, pp. 563-64.

22 *Historia Universal siglo XX*, T. III. Pierre Grimal, Argentina, impreso en España, 1982, p. 159.

23 Roger GARAUDY, *Avons nous besoin de Dieu?*, ed. PPC, 1954, p. 21.

ante una dictadura política, y en este caso no sería posible entender nuestra rúbrica: **Lo común entre la autoridad civil y eclesiástica, en materia de patrimonio artístico de la Iglesia**. Bien es verdad que a esta realidad religiosa muy variada en sus credos le ha faltado en muchos casos institucionalización y reglamentación jurídica, teniendo que recurrir a las instituciones y reglamentos estatales, lo que ha contribuido a que el soberano temporal termine por creerse único en todas las causas y materias. Esto puede suceder actualmente en caso de que la Iglesia carezca de juristas, leyes y tribunales propios para actuar en todos los asuntos religiosos y anejos, viéndose obligada a echar mano del recurso jurídico llamado “reenvío” para resolver los problemas de casa.

III. El Derecho, árbitro de la vida humana

3.1.- El Derecho es y ha sido siempre expresión visible del Pueblo plural. Los distintos códigos han intentado incluir en sus ordenamientos jurídicos las dos dimensiones sociales de la única fuente, *Pueblo*: la temporal y la espiritual, iguales entre sí, y si iguales, hay alteridad, y si alteridad hay derecho. La alteridad es el objeto formal del Derecho, enseña el Aquinate: *cum nomen iustitiae aequalitatem importet, ex sua ratione iustitia habet quod sit al ad alterum, nemo est sibi aequale, sed alteri*²⁴. Donde quiera que exista alteridad, hay singularidad y si hay singularidad, hay igualdad, y si igualdad, propiedad, y si propiedad está el “*cuique*” y el “*suum*” y el “*dare*”, lo que es lo mismo, la virtud de la justicia, y si está la virtud de la justicia también el derecho, como su objeto formal que es²⁵. En este mismo sentido se expresa el canonista P.J. Viladrich: *el derecho es estructura ordenadora de la vida social de los hombres, fundada en las exigencias de la justicia*²⁶.

La ciencia del derecho se inició prácticamente con Hugo Grocio (1583-1645), defensor de la sociabilidad humana, como elemento que nace del mismo ser del hombre, independientemente de cualquier reconocimiento oficial en contra de la doctrina del positivismo jurídico, que afirma que la base de esta exigencia está, no en el mismo ser del hombre, sino en el **reconocimiento oficial**

24 Santo TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, q.2-2. a. 2.

25 Revista ALMOGAREN, junio 2005, n. 36, p. 22. Juan Artiles, *Fundamento Teológico del Ordenamiento Jurídico de la Iglesia Católica*, p. 15.

26 *Derecho Canónico*, Eunsa, 1977, p. 48, Viladrich.

que de este “SER” se haga. En esta materia el Concilio Vaticano II se sitúa en la posición iusnaturalista: *Declara además, enseña, que el derecho a la libertad religiosa se funda realmente en la dignidad misma de la persona humana*²⁷, mientras que las “declaraciones de los Derechos del ciudadano”, el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de la Asamblea de las Naciones Unidas”, año 1948, y la “Declaración Universal de los derechos Humanos” adaptada por esta misma Asamblea en Nueva York el 10 diciembre 1948, siguen ancladas en la doctrina positivista, que hace exigible para sus efectos jurídicos el reconocimiento oficial: *Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*²⁸, se lee en la exposición de motivos de esta última declaración. Juan Pablo II precisa aún más el fundamento último de estos derechos en su lección magistral con ocasión de su recepción del doctorado “honoris causa” en Derecho por la Universidad “La Sapienza” de Roma el 17 de mayo 2003: *La Iglesia está convencida de que sirve a la causa de los derechos humanos cuando fiel a su fe y a su misión, proclama que la dignidad de la persona tiene su fundamento en su condición de criatura hecha a imagen y semejanza de Dios*²⁹.

3.2. De esta realidad bicéfala han hablado los ordenamientos jurídicos más representativos; interesa recordarlos para enriquecer aún más la prueba de la existencia del **ente religioso soberano e independiente**.

a) **El Código de Hamurabi:**

Uno de los hallazgos más asombrosos del siglo XX fue el del Código de Hamurabi por Morgan, que nos ha permitido entrar en una de las más antiguas civilizaciones asirio-babilónicas. Hamurabi reinó desde 1728 a 1686 antes de Cristo. Pues bien, casi todo su articulado se refiere a lo temporal, pero, su n. 6 lo dedica a lo religioso: *Si uno robó el tesoro del dios o del palacio, recibirá la muerte y el que hubiere recibido de su mano el objeto robado, recibirá la muerte*³⁰.

27 Concilio Vaticano II, *Dignitatis Humanae*, n. 2.

28 *Declaración Universal de los Derechos humanos*, art. 18, Oriol Casanovas y Las Rosa, Casos y Textos del D.I. Público, ed. Tecnos, 1984, Madrid., p. 356.

29 *Ecclesia*, n. 3.155, 3 mayo 2003, pp. 27-29.

30 *Código de Hammurabi*, ed. Cooperadores del Derecho y de lo Social, Buenos Aires, 1966, p. 28.

b) **El Derecho clásico:**

Aristóteles, en su obra "LA POLÍTICA", al referirse a la **soberanía** habla de las distintas magistraturas, y entre éstas sitúa la responsable de lo **religioso**: *otra clase de servicio es el relativo a los dioses de cuanto se refiere a los templos, de la conservación de los existentes, la restauración de los edificios ruinosos y de los demás asuntos que están relacionados a los dioses, como pueden ser los intendentes de los sacrificios, los guardianes de templos y los tesoreros de las riquezas sagradas*³¹.

c) **El Derecho Romano:**

El romanista Robleda escribe: "*Tribunal pergunt, certe etiam exinde esse sacrosancti, pergunt in oponendo suam intercessionem contra decisiones aliorum organorum civitatis plebeyos. Opprimentes punitione etiam imposita cuicumque intercessione opponatur, non suum de facto et vi totius plebis, sed iuridice, seu acceptatione totius populi, etiam patritiorum*"³².

d) Montesquieu en su obra **De las leyes en la relación que deben tener con el orden de las cosas sobre las que estatuyen**, en su capítulo II, dice: *es propio de las leyes humanas estar sometidas a todos los accidentes que ocurran, y variar a medida que cambian las voluntades de los hombres. Por el contrario, es propio de las leyes de la religión no variar nunca. Las leyes humanas estatuyen sobre lo bueno, y la religión, sobre lo mejor... Es necesario para la sociedad que haya algo fijo, y eso es precisamente la religión*³³.

3.3. La Revolución Francesa fue la que intentó despedir lo *religioso* de la vida del Derecho, reduciendo éste exclusivamente a lo estatal; monismo jurídico que abanderarían, entre otros, Hegel y Kelsen.

Más Pruebas:

3.4.- Otra prueba más de la evidencia de la existencia del **ser religioso**, como parte esencial de la "verdad Pueblo", la tenemos en las Constituciones Contemporáneas. Desde la Constitución de los Estados Unidos de América, año 1778, hasta la Constitución de la URSS 1977, todas reconocen la realidad

31 ARISTÓTELES, *La Política*, Ediciones Paidós, Buenos Aires, 1977, p. 272.

32 Olysius ROBLEDA, *Quaestionum Quarandam Expositio pro Schola Institutionum Iuris Romani*, Ed. Pontifica Universitas gregoriana facultatis Iuris Canonici, Roma, 1964-65, p. 10.

33 AA.VV. *Filosofía del Derecho*, UNED, Madrid, 1987, p. 233.

religiosa en el ciudadano, aunque sólo la valoren como realidad privada, con excepción de las constituciones italiana (1947) y española (1978). La Constitución Italiana, en su artículo 7º, reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, independiente y soberana; y la española, en su artículo 16, n. 3, aunque se limita a establecer *los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones*³⁴, reconoce y es consciente de la existencia en la vida pública de lo trascendente.

IV. Jesucristo, “constitucionalista” de lo religioso

4.1.- Su venida supuso toda una revolución social integral; y uno de los objetivos de su **Misión** fue implantar el **Reino de Dios** en el Mundo. Un Reino que no es de este mundo, pero sí que está encarnado y vive “como sociedad organizada” en este mundo, ocupando espacios concretos, vuelos concretos, medios o instrumentos concretos.

4.2.- Hubo cuatro momentos en su vida pública, en los que Cristo habló de la existencia de estos dos Reinos, ambos de origen divino, y de su separación.

a) Se encontraba ya en la etapa final de su predicación en Galilea; venía de haber vivido el momento de la transfiguración; acaba de entrar en Cafarnaún con sus discípulos, y los encargados de cobrar el impuesto del templo, al verles en la ciudad, revisan la lista de contribuyentes y descubren que ni Cristo ni los apóstoles habían pagado este tributo, un denario para el templo. Se le acercan a Pedro y le preguntan: *¿no paga vuestro maestro el impuesto?* Pedro entra en la casa, y en esto que Jesús se le adelanta y le dice: *¿Qué te parece, Simón? Los reyes de la tierra ¿a quienes cobran los impuestos y contribuciones: a sus hijos o a los extraños?* Pedro contesta: *a los extraños.* Jesús precisa: *Por tanto, los hijos están exentos. Con todo para que no se escandalicen, vete al lago, echa el anzuelo y saca el primer pez que pique, ábrele la boca, y encontrarás en él una moneda de plata. Tómala y dáseta, por mí y por tí*³⁵.

34 *Constituciones Extranjeras Contemporáneas*, ed. Tecnos, José Luis CASCAJO y Manuel GARCÍA, Madrid, 1988, p. 91.

35 Mt. 17, 24-27.

b) El otro hecho fue también muy cerca de su muerte, cuando los fariseos intentaban encontrar motivos para condenarle; y le cuestionan: *¿estamos obligados a pagar tributo al César o no? Mostradme una moneda del tributo. Ellos le presentaron un denario y él les preguntó: ¿de quién es esta imagen y la inscripción? Le respondieron: del César. Jesús les replicó: Pues dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios*³⁶.

c) La tercera oportunidad fue con ocasión de la tercera predicción de su muerte. La madre de los hijos del Zebedeo pide para éstos los primeros puestos en el Reino, lo que despertó envidia en el resto de los apóstoles. En esta ocasión Cristo traduce la palabra *poder* por **servicio**: *No así entre vosotros, sino el que entre vosotros quiera ser el mayor será vuestro servidor, y el que quiera ser el primero entre vosotros será vuestro esclavo*³⁷.

d) El último episodio fue ante Pilatos: *no tendrías poder alguno sobre mí, si no te fuera dado de lo alto*³⁸. En este momento Cristo le estaba recordando el origen divino del Reino temporal.

4.3. Cristo dejaba muy claro la **institucionalización** del Reino de Dios en la tierra, como **Pueblo de Dios**, con su ordenamiento jurídico propio, al servicio de este Pueblo, que en *germen y principio es la Iglesia* (cfr. L.G. n.5), en la que de “alguna manera” están incluidas las otras religiones e Iglesias no católicas. Todas las religiones y comunidades cristianas están llamadas a la unidad en la única Iglesia, que es la católica, institución visible y pública, independiente, soberana, y oponible al ente civil, también independiente y soberano.

4.4. Fue Constantino el primer emperador que consideró error político el genocidio de los cristianos, firmando el Edicto de Milán, año 313. Desde este momento la Iglesia aparece en público, visibilizada en la vida de los creyentes, en su liturgia, y en los monumentos, de lo que son testimonio las basílicas de S. Juan de Letrán y la de la Resurrección en Jerusalén. No obstante, Constantino tampoco aceptó del todo la duplicidad de soberanías. Prueba de ello que nunca renunció a su título de *Pontifex Maximus*³⁹. La Iglesia llegó a su mayor esplendor en tiempos de Pipino, con la cesión que éste hizo de *suelo imperial* al patri-

36 Mt. 22, 15-22.

37 Mt. 20, 26-27.

38 Jn. 28, 11.

39 GREGORIO, *Historia II*.

monio pontificio, siglo VIII. A pesar de todo, no siempre se evitaron los “conflictos de frontera” entre los dos soberanos. Prueba de ello el **Dictatus Papae** de Gregorio VII, que hizo que el emperador Enrique IV convocara a todos los obispos alemanes a un sínodo en Worms para pedir la renuncia del Papa, quien, como soberano espiritual, molestaba al soberano temporal. Con lo que se creó una situación de conflictos entre las dos jurisdicciones, agravadas aún más con la famosa bula de Bonifacio VIII **Unam Sanctam** (1302). Hasta los siglos XVI-XVIII, los monarcas siguieron defendiendo su soberanía absolutista, valiéndose para su materialización de los “patronatos” en los países católicos, cuyos privilegios extendían más allá de lo verdaderamente otorgados. Hubo que esperar al siglo XIX para que los estados admitieran la soberanía religiosa al lado de la civil, las dos de origen divino.

Y entre éstos están:

Alemania: *hanno risoluto di concludere una solemne Convenzione*; La República de Austria: *La Chiesa Cattolica é riconosciuta in Austria como società di diritto publico*; Perú: *La Iglesia Católica en el Perú continúa gozando de la personalidad jurídica de carácter público*; República de Santo Domingo: *El Estado Dominicano reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede*; Venezuela: *El Estado Venezolano reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado Vaticano*⁴⁰; Italia: *Italia reconoce la soberanía de la Santa Sede en el campo internacional como atributo inherente a su naturaleza, en conformidad con su tradición y con las exigencias de su misión en el mundo*⁴¹. *La República Italiana y la Santa Sede reafirman que el Estado y la Iglesia Católica son independientes y soberanos cada uno en su orden*⁴²; España: *El Estado Español reconoce a la Iglesia Católica el carácter de sociedad perfecta, y en el artículo III: El Estado español reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede*⁴³; Portugal: *La Santa Sede e la Republica Portoguese affermando che la Chiesa Católica e lo Statu sono, ciascuno nel proprio ordine, auto-*

40 Carlos CORRAL y José JIMÉNEZ, *Concordatos vigentes*, Fundación Universitaria Española, 1981, t. II. Convenio entre la Santa Sede y la república de Venezuela, art. III, 1964.

41 *Ibidem*, Tratado entre la Santa Sede e Italia, 1929.

42 *Ibidem*, Convenio entre la Santa Sede e Italia, 1984.

43 *Ibidem*, Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español, 1953, art. III.

*nomi e independenti*⁴⁴. Personalidad jurídica de carácter internacional público defendida incluso por internacionalistas de prestigio, como Díez de Velasco: *La Santa Sede, pese a la desaparición de los Estados Pontificios a partir de 1870, continúa siendo destinataria de normas internacionales y ejercitando el derecho de legación activo y pasivo, características inherentes a los sujetos con personalidad internacional*⁴⁵; y Paul Reuter: *aunque con frecuencia se ha negado en el pasado a los concordatos, se reconoce en general su carácter internacional, e igualmente a otros acuerdos de la Santa Sede*⁴⁶. Reconocimiento que se proclama con la apertura de relaciones diplomáticas entre la Santa Sede y los Estados, cerca de 170.

V. PRIMAVERA CONCORDATARIA

5.1. Ha sido el siglo XX el siglo de los concordatos.

¿A qué se debe esta primavera concordataria?

5.2. Siguiendo la clasificación que de las causas hace Santo Tomás de Aquino, éste las divide en causas perfectas e imperfectas; y aquellas en dispositivas y consumativas

a) La causa perfecta dispositiva está en la tendencia natural del ser mismo del Pueblo hacia la institucionalización de lo temporal y lo religioso, como hemos visto arriba. A esta inclinación se le han sumado otras circunstancias propicias a las firmas de estos instrumentos jurídicos: dos guerras mundiales, con diez millones de muertos; **LA SOCIEDAD DE NACIONES**, creada al terminar la primera confrontación mundial para evitar nuevos conflictos, pero sin éxito; la *guerra fría*; la amenaza del armamento nuclear; la desconfianza entre las naciones, etc. Todo esto empujaba a los regímenes políticos a buscar valores que fueran más allá del tiempo, y a instituciones, que por no tener armas, apuntaran, en frases de Montesquieu, a *algo fijo, y eso precisamente es la religión, y*

44 *Ibidem*, Concordato entre la Santa Sede y Portugal.

45 M. Díez de Velasco, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, ed. Tecnos, Madrid, 1982, p. 239.

46 Paul Reuter, *Derecho Internacional Público*, ed. Bosch, casa editorial, S.A., Barcelona, 1982, p. 108.

éste es el caso de la Iglesia Católica. En este correr hacia estos apoyos se adelantaron los estados comunistas: en 1963, fueron puestos en libertad Mons. Slipyi, metropolitano de Ucrania, y Mons. Bera, arzobispo de Praga. Este mismo año, Juan XXIII recibe en visita privada al yerno de Jruchov, y la prensa soviética difunde extractos de la encíclica *Pacem in terris*; 1966-67, Pablo VI recibe en el Vaticano a Gromyco y a Podgorny, como si se confirmara con ello lo dicho por Garaudy, “*lo cierto es que para hablar de Dios a la “conciencia moderna”, quizás haga falta volver a partir del punto cero: del ateísmo*”⁴⁷, mientras que –añadimos nosotros–, la Ilustración, la mal llamada Ilustración, en el mundo occidental se han desviado hacia el inmanentismo y el agnosticismo, en palabras de Juan Pablo II en su exhortación postsinodal ECCLESIA IN EUROPA: *La cultura europea da la impresión de ser una apostasía silenciosa por parte del hombre autosuficiente que vive como si Dios no existiera*⁴⁸.

b) Causa perfecta consumativa: los muchos estados que actualmente tienen formalizadas relaciones diplomáticas con la Santa Sede.

Y entre las causas imperfectas u ocasiones están: la pérdida de los territorios pontificios. El Romano Pontífice suprimiendo su tiara y dejando ver detrás su mitra de pastor universal ha favorecido mucho con ello los acuerdos internacionales; la celebración del Concilio Vaticano I, definiendo la **potestad** del Sucesor de Pedro como Pastor universal de toda la Iglesia; la anciana figura de León XIII, lúcido en su magisterio y universal en sus enseñanzas; Pío X, con su postura valiente ante el modernismo y reforma de la Iglesia; Benedicto XV, el hombre de la paz internacional y de la catolicidad en el ejercicio de su ministerio; Pío XI, inmortalizado en sus encíclicas *Quadragesimo anno* y *Casti connubii*; Pío XII, un adelantado del Concilio Vaticano II por la variedad de los temas tratados en sus documentos; Juan XXIII con la *Pacem in terris* y la convocatoria del Vaticano II; la celebración del **Concilio Vaticano II**; Pablo VI, Juan Pablo II y últimamente Benedicto XVI, con sus viajes apostólicos. La suma de todas estas causas han favorecido en gran manera la proliferación contemporánea de concordatos o convenios.

47 GARAUDY, opus citatum, p. 157.

48 Ecclesia, n. 3 161, 12 junio 2003. “Ecclesia in Europa”, n. 9.

Necesidad de éstos

5.3.- Si el Pueblo es “una realidad social”, éste exige del **Derecho** que éste refleje en sus ordenamientos jurídicos esta doble jurisdicción popular, y en consecuencia parcele las **zonas comunes** de ambas competencias. No ha sido éste un trabajo fácil ya que entre ambas materias no existe una división adecuada, lineal, sino impropia. No obstante, se ha conseguido delimitar algunas, y entre éstas: la educación; y es que en la educación intervienen valores temporales y también otros de naturaleza moral y religiosa. Un parlamento estatal no puede pontificar en esta materia sin que medie un previo acuerdo con los responsables de las distintas comunidades religiosas existentes en el país; imponer un sistema educativo de modo unilateral equivaldría a una “conquista” u “ocupación” por parte de una de las soberanías sobre la otra, legitimando así en su caso la objeción de conciencia, como réplica; **otra zona común: la atención religiosa de las fuerzas armadas**, en donde la vida está en juego, y la vida misma corre peligro. Situaciones así exigen la presencia de lo religioso; y **otra zona común: el matrimonio cristiano y sacramento entre bautizados y, en su caso, la declaración de nulidad o dispensa vincular**. La reglamentación del matrimonio sacramento o de un católico y un no bautizado, no sacramento, se escapa, por su misma naturaleza, de la jurisdicción exclusiva estatal, no así en sus efectos civiles, que dependen del Estado⁴⁹. Y en relación con la declaración de divorcio, no se entiende que un tribunal extraño disuelva⁵⁰ un negocio jurídico celebrado bajo la solemnidad de otro ordenamiento legal, violentando así uno de los principios generales del derecho: “*omnis res per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur*”⁵¹. Lo que procedería en estos supuestos será retirarle los efectos civiles, concedidos por el ordenamiento estatal, pero no disolver el vínculo canónico⁵²; **otra zona común: los nombramientos episcopales y beneficios eclesiásticos**, materia que ocupó demasiadas páginas en muchos concordatos de otros tiempos. ¿Este supuesto constituye **zona común**? En este sentido fue muy valerosa la aportación del obispo de Canarias, Mons. Pildain, en el Concilio Vaticano II, tal que en el texto aprobado del decreto *Christus Dominus* se recoge casi al pie de la letra su aportación conciliar, rechazando cualquier intervención polí-

49 C.I.C., c. 1059.

50 *Código Civil*, art. 85.

51 *Regula Iuris*, 1º Decretal. 1, 5. t. 41, c. 1.

52 *C. Civil*, art. 85.

tica en los nombramientos episcopales⁵³; otra **zona común: el privilegio de fuero especial para los clérigos**. No obstante, no se estaría ante un privilegio de fuero en los supuestos de causas religiosas y anejas⁵⁴, como pueden ser las ocasionadas por el ejercicio del ministerio pastoral, estando de más por supuesto cualquier *recurso de fuerza*; otra **zona común: el suelo**. El Reino de Dios no es de este mundo, pero sí que vive encarnado en este mundo, con derecho, pues, a uso de suelo, como toda sociedad organizada lo necesita. En este sentido es de alabar la ley de suelo de 1976, que en su artículo 13, l. d) reserva parcelas para emplazamientos de *templos*; en este caso, no se trata de una gracia otorgada, sino de un derecho respetado. Lo mismo se puede afirmar del derecho al uso compartido de las frecuencias audiovisuales. Lo religioso tiene derecho al uso de zonas para sus ondas de radio y televisión. Así lo defendió el Obispo Pildain, cuando amenazó con la excomunión a todos aquellos que directa o indirectamente intentaran privar a su emisora, la emisora de la Iglesia, “Radio Catedral”, del fluido eléctrico para acallar así su voz de pastor en defensa de los aparceros.

VI. Y por último, lo histórico-artístico de la Iglesia

6.1.- Tres son los valores tradicionales en que se balancea el hombre: verum, bonum et bellum. La historia la podemos situar en el *bonum*, y el arte en el *bellum*, y los dos con fundamentos en el “*verum*”. La historia, en el *bonum*, porque la historia no es un cementerio de recuerdos nostálgicos, sino un espacio de relaciones interpersonales, es un encuentro de afectos. De aquí el efecto psicoterapéutico de la investigación. La historia es como un gran hotel donde siguen hospedados los que ya no vemos, aunque sí les escuchemos a través de sus obras. Les necesitamos, la historia es nuestro ayer, es parte fundamental de nuestro hoy. Un pueblo sin historia es como un pueblo sin infancia, sin inconsciente, un hoy sin un ayer, o lo que es lo mismo, ante un vacío con profundidad de vértigos, conflictivo en su proyección. Necesitamos de nuestra historia, de sus monumentos que nos hablen de nuestro ayer, de sus bibliotecas que nos permita escuchar la voz de los sin voz. Lo mismo podemos decir de lo artístico. Lo bello no pasa nunca, no muere, como no muere tampoco lo “verdadero”, ni lo

53 Act. Synodalia Concilii Vat. II, vol, II, pars IV, p. 692.

54 *Código de Derecho Canónico*, c. 1.401.

“bueno”, y la Iglesia lo valora por lo que tiene sobre todo de atemporal. Muy acertadas las palabras del Concilio Vaticano II al respecto: *La Iglesia nunca consideró como propio estilo artístico alguno, sino que, acomodándose al carácter y a las condiciones de los pueblos y a las necesidades de los propios ritos, aceptó la forma de cada tiempo, creando en el curso de los siglos un tesoro artístico digno de ser conservado cuidadosamente*⁵⁵; y la Constitución Española en su artículo 46: *los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran.*

6.2. Concordatos que pactan en esta materia:

a) Colombia:

En defensa y promoción del patrimonio cultural colombiano, la Iglesia y el Estado colaborarán en el inventario de arte religioso nacional que incluirá monumentos, objetos de culto, archivos, bibliotecas, y otros que por su valor histórico o estético, sean dignos de conjunta atención, para conservarse, restaurarse y exponerse con fines de educación social.

Y en lógica jurídica:

*En la ejecución de las disposiciones contenidas en este Concordato, como en sus reglamentaciones, y para resolver amistosamente eventuales dificultades relativas a su interpretación y aplicación, las Altas Partes Contratantes procederán de común acuerdo*⁵⁶.

b) Ecuador:

En cada diócesis formará el Ordinario una comisión para la conservación de las iglesias y locales eclesiásticos que fueren declarados por el Estado monumentos de arte y para el cuidado de las antigüedades, cuadros, documentos y libros de pertenencia a la Iglesia que poseyeren valor artístico o histórico. Tales objetos no podrán enajenarse ni exportarse del país. Dicha comisión, junto con un representante del Gobierno, procederán a formar un detallado inventario de los referidos objetos.

55 Concilio Vaticano II, S.C., n. 123.

56 *Ibidem*, Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede, 1975, art. XXVIII.

Y en casos de dudas:

Para la interpretación de las cláusulas precedentes y en la resolución de cualquier otro asunto que les interese recíprocamente, las Altas Partes Contratantes procederán con el mismo criterio de amistosa inteligencia que ha inspirado el presente "Modus vivendi"⁵⁷.

c) Italia:

1º La Santa Sede y la República Italiana, cada una en su ámbito respectivo, colaborará en la tutela del patrimonio histórico y artístico.

Con el fin de armonizar la aplicación de la ley italiana con las exigencias de carácter religioso, los órganos competentes de las dos Partes concordarán disposiciones encaminadas a salvaguardar, valorar y disfrutar de los bienes culturales de interés religioso que pertenecen a entes e instituciones eclesiásticas.

La conservación y consulta de los archivos de interés histórico y de las bibliotecas de dichos entes e instituciones, se procurará y facilitará por consenso de los órganos competentes de las dos Partes.

2º La Santa Sede conserva la disponibilidad de las catacumbas cristianas existentes en el suelo de Roma y en otras partes del territorio italiano con la consiguiente obligación de custodia, cuidado y conservación, renunciando a disponer de las otras catacumbas.

Cumpliendo las leyes del Estado y salvo posibles derechos de terceros la Santa Sede puede hacer las excavaciones que convengan y trasladar las reliquias sagradas.

En consecuencia:

Si en el futuro surgieran dificultades de interpretación o aplicación de las disposiciones presentes, la Santa Sede y la República Italiana confiarán la búsqueda de una solución amigable a una comisión paritaria nombrada por ambos.

Roma 18 de febrero de 1984⁵⁸.

⁵⁷ *Ibidem*, "Modus vivendi", y Convención adicional entre la República del Ecuador y la Santa Sede, 1937, arts. 8 y 9.

⁵⁸ *Ibidem*, Convenio entre la Santa Sede e Italia, Febrero-Noviembre 1984, arts. 12 y 14.

d) Portugal, 2004:

*Gli immobili che, ai sensi del articolo VI del Concordato del 7 de maggio 1940 erano o sono statu classificati como “monumento nazional” o come de “interesse publico” restano destinati in modo permanente al servizio della Chiesa. Allo Stato spetta la loro conservazione, riparazione e restauro secundo un piano stabilito d'accordo l'autorità ecclesiastica per evitare disturbi ad servizio religioso; alla Chiesa spettat la loro custodie e regimen intereno segnatamente in ciò che riguarda l'orario delle visite alla guida delle quali potrà intervenire un funcionario nominato dallo Stato*⁵⁹.

e) España, 1953:

1º En cada diócesis se constituirán una Comisión bajo la presidencia del Ordinario, vigilará la conservación, la reparación y las eventuales reformas de los Templos, Capillas y edificios eclesiásticos declarados monumentos nacionales, históricos o artísticos, así como de las antigüedades y obras de arte que sean propiedad de la Iglesia o les estén confiadas en usufructo o depósito y que hayan sido declaradas de relevante mérito o de importancia histórica nacional.

2º Esas Comisiones serán nombradas por el Ministerio de Educación Nacional y estarán compuestas en una mitad por miembros elegidos por el Obispo y aprobados por el Gobierno, y, en la otra, por miembros designados por el Gobierno con la aprobación del Obispo.

3º Dichas Comisiones tendrán también competencia en las excavaciones que interesen a la arqueología sagrada, y cuidarán con el Ordinario para que la reconstrucción y reparación de los edificios eclesiásticos arriba citados se ajusten a las normas técnicas y artísticas de la legislación general, a las prescripciones de la Liturgia y a la exigencias del Arte Sagrado.

Vigilará, igualmente, el cumplimiento de las condiciones establecidas por las leyes, tanto civiles como canónicas, sobre enajenación y exportación de objetos de mérito histórico o de relevante valor artístico que sean propiedad de la Iglesia o que ésta tuviere en usufructo o en depósito.

4º La Santa Sede consiente en que, en caso de venta de tales objetos por subasta pública, a tenor de las normas del derecho canónico se dé opción de compra en paridad de condiciones al Estado.

⁵⁹ *Ibidem*, Acuerdos entre la Iglesia y Portugal.

5º *Las Autoridades Eclesiásticas darán facilidades para el estudio de los documentos custodiados en los archivos eclesiásticos públicos exclusivamente dependientes de aquellos. Por su parte, el Estado prestará la ayuda técnica y económica conveniente para la instalación, catalogación y conservación dichos archivos*⁶⁰.

Acuerdo 1979

Antes de leer la letra del acuerdo vigente interesa recordar lo que el Secretario del Episcopado español, Mons. Jesús Iribarren, escribió sobre el texto actual:

¿Es que venció la prisa de una firma o que bloqueó la solución concordada la dificultad intrínseca del tema? El texto del artículo 15 actual es mucho más breve que el antiguo 21, que por él queda derogado, con todas sus previsiones, nunca satisfactoriamente realizadas. ¿Es desaliento? En todo caso, empieza a correr el año en que la Comisión mixta deberá cargar con la definición del campo que se le encomienda, reanudar un siglo de legislación que nunca pasó de esbozo, ofrecer soluciones en un pleito patrimonial que en no pocos detalles recuerda el juicio de Salomón⁶¹.

Art. XV:

La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico artístico y documental, y concertar con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación, impedir cualquier clase de perjuicio en el marco del artículo 46 de la Constitución.

A estos efectos y a cualquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente acuerdo.

⁶⁰ *Ibidem*, Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español, 1953, art. XXI.

⁶¹ *Acuerdos entre la Iglesia y España*, ed. Biblioteca de Autores Cristianos, de la Ed. Católica, S.A., 1980, pp. 568.

Y en su artículo XVI:

*La Santa Sede y el Gobierno Español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que los inspiran*⁶².

De todos es sabido el alcance jurídico que tienen los acuerdos de carácter internacional público. Nuestra misma Constitución reconoce este valor legal en su artículo 96: *Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez oficialmente publicados en España, formarán parte del ordenamiento interior. Y añade: sus disposiciones solamente podrán ser derogadas, modificadas y suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional.* Los acuerdos nada dicen al respecto, por lo que es necesario el recurso a las normas de Derecho Internacional Público, que exige se agoten antes los recursos del derecho interno y después se entre en los recursos no jurisdiccionales del Derecho Internacional Público, como pueden ser la “intervención diplomática”, los “Buenos oficios y la mediación, investigación y conciliación”⁶³.

VII. Legislación española en materia de patrimonio histórico

7.1. Ley Reguladora del Patrimonio Histórico Artístico de 13 de mayo de 1933. En su artículo 2^a considera sujeto de esta Ley entre otros a “las entidades civiles y eclesiásticas”, debiendo responder “ante los Tribunales de las obligaciones que por esta ley se establezcan”. En esta Ley no se cuenta con la otra soberanía, la ignora, se parte de que la Iglesia es súbdita del Estado, cuando no lo es.

Esta ley quedó derogada por el artículo 3^a de la Ley 21 de julio 1961 sobre Patrimonio.

7.2. Y con posterioridad a la Constitución Española, la única de carácter nacional es la de 25 de junio 1985. El texto de la disposición adicional séptima

⁶² *Ibidem*, Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, 1979.

⁶³ Paul REUTER, DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, Bosch. Casa Editorial S.A., Barcelona 1982, pp. 379-407.

no parece muy afortunado, rallando en la aporía jurídica. Por una parte afirma: *Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley*; y a continuación recuerda: *las Administraciones a quienes corresponda su aplicación quedarán también sujetos a los Acuerdos Internacionales válidamente celebrados por España*. Y de nuevo insiste: *la actividad de tales administraciones estará asimismo encaminada al cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que, para la protección del Patrimonio Histórico, adopten los organismos Internacionales de los que España sea miembro*.

¿Por qué?

Porque se inicia esta disposición afirmando: *sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley*. Y nos preguntamos: y en el caso de que se dé una contradicción entre lo legislado por el ordenamiento interno y lo establecido en un precepto de carácter internacional público.

¿Qué hacer?

Acogerse a los recursos arriba indicados.

Legislación canónica

7.3. También la Iglesia tiene su normativa en defensa del patrimonio cultural eclesiástico. A estos bienes los denomina **bienes preciosos**. En el canon 1216 ordena se tenga en cuenta las normas litúrgicas y del arte sagrado en la redacción de proyectos; y en el 1283, n. 2, establece se confeccione *inventario exacto y detallado tanto de los bienes inmuebles como muebles, tanto preciosos como pertenecientes de algún modo al patrimonio cultural, y de cualquiera otros, con la descripción y tasación de los mismos, y compruébese una vez hecho*; y 1292, n. 2º: *no enajenar los exvotos donados a la Iglesia o de bienes preciosos, sin licencia de la Santa Sede*; y en el c. 1189, que no se restauren imágenes preciosas sin permiso dado por escrito por el ordinario, y éste que no lo conceda, sin antes consultar a personas expertas.

7.4. La Constitución Apostólica “Pastor Bonus” crea la Comisión Pontificia para la conservación del “Patrimonio artístico e histórico de la Iglesia, en

la Curia Romana. En su artículo 103 establece el objetivo de esta Comisión: ... *procurar que el Pueblo de Dios sea cada vez más consciente de la importancia y necesidad de conservar el patrimonio histórico y artístico de la Iglesia*⁶⁴.

7.5. La Pontificia Comisión para los Bienes Culturales de la Iglesia ha venido publicando varias cartas circulares en este sentido: sobre las *Bibliotecas eclesiásticas en la misión de la Iglesia*, 10 de abril 1994; acerca de la *Función pastoral de los archivos eclesiásticos*, 2 de febrero 1997; otra *Necesidad y urgencia del inventario y catalogación de los bienes culturales de la Iglesia*, 8 diciembre 1999; y una última sobre *La Fundación Pastoral de los Museos Eclesiásticos*, agosto de 2002.

Y en relación con las Iglesias particulares, el Directorio del Patrimonio Cultural de la diócesis de S. Cristóbal de La Laguna, publicado en la diócesis de S. Cristóbal de La Laguna en 1987, con la aprobación de Mons. Damián Iguacen, su obispo.

7.6. La Iglesia por su parte, poseedora de una gran parte del patrimonio histórico artístico español, debe tomar conciencia de que ese su Patrimonio Histórico Artístico, del que es titular, se halla gravado por un impuesto social. Hay un marco jurídico de equilibrio entre la prioridad de lo religioso y el derecho del ciudadano a visitarlo, pactado entre Mons. Tarancón, Presidente de la Conferencia Episcopal, e Íñigo Cavero, Ministro de cultura, de octubre de 1980⁶⁵. La declaración de BIC no supondrá en caso alguno una usurpación a favor de la discrecionalidad de la autoridad civil. Sino una responsabilidad especial para ambas soberanías en el trato de dicho bien eclesiástico. Ahora bien, no se puede multiplicar las declaraciones de BIC si éstos van a quedar después como “hijos abandonados”, por presupuestos insuficientes.

IX. CONCLUSIÓN

9.1. Como final de esta exposición consideramos que viene muy bien recordar la “Regla” que, en esta materia, establece el Concilio Vaticano II: *La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio*

64 Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, nn.9 9-104.

65 Boletín C.E. Española, n. 14, abril-junio 1987.

*de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia, para bien de todos, cuanto mejor cultiven ambas entre sí una sana cooperación, habida cuenta de las circunstancias de lugar y tiempo*⁶⁶.

Hasta aquí el Concilio.

9.2. Y concluimos: sólo se vivirá en democracia plena cuando se reconozca por parte de todos la doble soberanía popular, y que ninguna de ellas pretenda actuar como soberano absoluto, sino **dos soberanías independientes, públicas y oponibles**, en diálogos constantes, ya que las dos están al servicio del mismo **Pueblo**, en espera del **consensos libres y responsables**.

66 Concilio Vaticano II, G.S., nn. 75-76.